Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora dentro del término, se observa que la solicitud de librar mandamiento cumple con los requisitos establecidos por ley, **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva**, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio.

Por lo tanto, el despacho le asiste razón al inconforme y resuelve revocar el auto atacado de fecha de fecha 13 de julio del año en curso, notificado en estado del 3 de agosto, para en su lugar librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA "FECEL" y en contra de ALEX DAVID VERGARA DÍAZ, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del **pagaré No 687093**:

1. La suma de $ 7.144.671, por concepto del capital del pagaré referido.

2. Los intereses moratorios generados por la suma señalada en el numeral anterior**,** desde que la exigibilidad de la obligación es decir desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. FERNANDO CALDERÓN OLAYA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

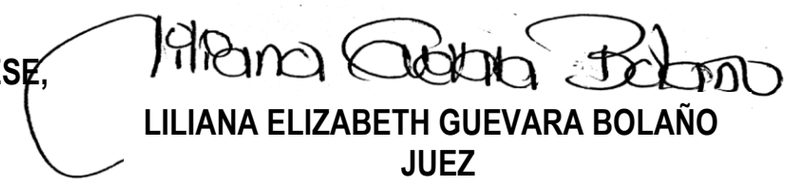

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. El embargo del vehículo identificado con placas **BGN 324.**

Líbrese oficio al Director de la Secretaria de Tránsito correspondiente, para que inscriba la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041.

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA